



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela

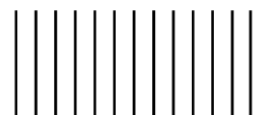
Accionante: Salomé Victoria, Mauricio Alberto, María Patricia y Ana María Mesa Betancur

Accionado: Fiscalía 54 ED Unidad de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio.

EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Salomé Victoria, Mauricio Alberto, María Patricia y Ana María Mesa Betancur, acudo ante su Despacho con el objeto de formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Fiscalías Especializadas en Extinción del Derecho de Dominio, por violación al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículo 23 y 229, respectivamente, de la Constitución Política, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

I. HECHOS.

PRIMERO: El 31 de agosto de 2010 se profirió resolución que decretó el inicio de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 50D No. 61-20 de la Ciudad de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-305342, propiedad de Salomé Victoria Mesa Betancur, María Patricia Mesa Betancur, Beatriz Helena Mesa de Tarnero, Ana María Mesa Betancur, Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur y con usufructo a favor de Luz Betancur de Mesa. El inicio del trámite tuvo como origen en informe presentado por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Seccional de Investigación Criminal número 213/GEDLA SIJIN MEVAL, del 01 de septiembre de 2009, el cual refiere que para los días 03/07/2009 y 09/07/2009 en diligencias de allanamiento se encontraron sustancias alucinógenas en el inmueble aludido, originando así las noticias criminales 050016000206200938876 y 050016000206200939995, cuyo resultado arroja, para el primero de los radicados, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito en contra de Sergio Andrés Chavarría Areiza y Adolfo Darío Rojas Jaramillo, por el delito de porte de estupefacientes; y en el segundo de los radicados, el informe de laboratorio determina que la sustancia encontrada es cocaína. Es de aclarar que el inmueble objeto de extinción fue afectado a raíz de un acto unilateral de los arrendatarios, el cual jamás fue conocido ni muchos menos consentido por mis representados, quienes fueron sus arrendadores.





SEGUNDO: El día 25 de marzo de 2011, el suscrito abogado respondió a la resolución de inicio y radicó mediante memorial dirigido a la Fiscalía 26 ED, con el cual se solicitó decretar y practicar pruebas.

TERCERO: El día 11 de julio de 2011, se dispuso el inicio de la fase probatoria; el despacho ordenó la práctica de nueve pruebas, entre las cuales tres correspondían a las solicitadas por el suscrito.

CUARTO: El día 12 de agosto de 2011, se decretó la clausura de la fase investigativa y el día 30 de agosto de 2011, se radicó memorial dirigido a la Doctora Consuelo A. Montañez, Fiscal 26 E.D., mediante el cual se presentaban alegatos de conclusión de acuerdo con lo ordenado en Resolución del 12 de agosto de 2011.

QUINTO: El día 12 de marzo de 2012 se decretó una nulidad motivada en la falta de designación y notificación de la resolución de inicio al curador *ad litem* que la ley exige para representar a terceros indeterminados. Sin embargo, se dispuso que la nulidad no recaería sobre las pruebas practicadas.

SEXTO: El día 02 de octubre del año 2012, se radicó memorial dirigido a la Fiscal 26 E.D. solicitando el impulso procesal de las actuaciones e igualmente la designación del curador a fin de dar continuidad al trámite.

SÉPTIMO: El día 21 de mayo de 2013, el doctor Élder Orlando Rodríguez Rodríguez, fue designado como curador *ad litem*, tomando posesión y asumiendo el cargo en esa misma fecha.

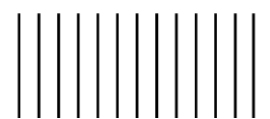
OCTAVO: El día 05 de julio de 2013, el curador *ad litem* designado presentó escrito solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio.

NOVENO: El día 03 de abril de 2014, el suscrito abogado en su calidad de apoderado de los afectado, radicó nuevamente solicitud de impulso procesal de las actuaciones, teniendo en cuenta que desde junio de 2013 el proceso había permanecido al despacho.

DÉCIMO: El día 05 de mayo de 2015, se radicó memorial recibido con código DFNEXT – No. 20155400022845, dirigido a la Fiscal 26 E.D., solicitando nuevamente el impulso de las actuaciones.

UNDÉCIMO: El 20 de mayo de 2015, la Fiscalía 26 especializada profirió auto que decreta la nulidad de lo actuado “desde la resolución del 11 de julio de 2011”, motivada en la falta de notificación de dicha providencia al señor Daniel Mesa Bernal, persona a favor de quien se encuentra constituida hipoteca sobre el bien objeto de la acción.

DUODÉCIMO: El día 04 de mayo de 2017, el proceso en cuestión fue reasignado de la Fiscalía 26 a la Fiscalía 54 Especializada en Extinción de Dominio, fecha desde la cual se encuentra al despacho.





DÉCIMO TERCERO: El día 20 de febrero de 2018, se radicó ante las Secretarías de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, bajo radicado 20185400009195, memorial solicitando el impulso procesal de las actuaciones.

DÉCIMO CUARTO: Para el día 13 de diciembre de 2018, se radicó memorial, bajo el consecutivo 20185400075145, solicitando nuevamente el impulso procesal de las actuaciones que permita dar por concluida la fase investigativa para así resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, sin que a la fecha se haya adelantado alguna diligencia.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

El artículo 29 de la Constitución, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de referencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

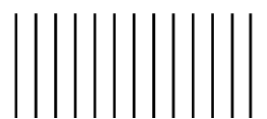
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
Negrilla por fuera del original

De igual forma, el artículo 229 de la Constitución Política, indica:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerse sin la representación de abogado”

Por su parte el artículo 228 de la Constitución Política, indica:

*“La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”* Negrilla por fuera del original





Atendiendo al bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, expresa:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* Negrilla por fuera del original.

El derecho fundamental al debido proceso entendido como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es proteger al individuo sometido a cualquier tipo de proceso, a fin de hacer valer sus derechos sustanciales, asegurando así, una recta y cumplida administración de justicia. Conforme a la jurisprudencia constitucional el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, son elementos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.P.) y del acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), respecto a los cuales ha indicado la Corte Constitucional que: *“el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución”*¹

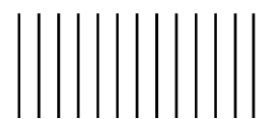
Para el desarrollo de la prescripción normativa del plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los órganos interamericanos de protección -Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, han acogido unos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para definir la razonabilidad del plazo atendiendo a:

- i. La complejidad del asunto
- ii. La actividad procesal del interesado
- iii. La conducta de las autoridades judiciales
- iv. El análisis global del procedimiento²

Respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha establecido que se entiende por este derecho *“Un proceso sin dilaciones injustificadas es “aquel en el que el trámite se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 394 del 28 de julio de 2016. Referencia expediente No. T-4.329.910. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ibidem





perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción”³

Lo anterior, fue así entendido por el legislador colombiano, quien en la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia – señaló la celeridad (art. 4), la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9), como principios que rigen la administración de justicia.

Jurisprudencialmente se han establecido una serie de parámetros, tendientes a verificar la existencia de dilaciones judiciales, siendo estos: (i) incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar, y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite de los procesos.⁴

Así pues, entre el plazo razonable y la prohibición de dilaciones injustificadas existe una relación de conexidad necesaria, que de evidenciarse dentro de un proceso conlleva la violación del derecho fundamental al debido proceso, así como también viola el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia.

2.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

A efectos de realizar el análisis de la violación de los derechos invocados, se analizará el desconocimiento de los términos procesales, la conducta procesal de los afectados y las posibles dilaciones injustificadas en las que ha podido incurrir el ente acusador a lo largo del proceso.

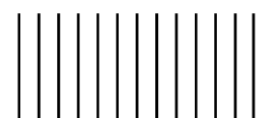
2.2.1 Desconocimiento de los términos procesales para adelantar la etapa investigativa de la acción de Extinción del Derecho de Dominio.

El procedimiento definido por la Ley 793 de 2000 -Ley aplicable según la fecha en la que se inició el trámite de extinción de dominio, modificada por la Ley 1395 de 2010- consagra en los artículos 13 y siguientes el procedimiento según el cual se regirá el trámite de la acción. Una vez el fiscal profiere la resolución de inicio, esta debe ser comunicada al agente del Ministerio Público y notificada dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas.⁵ Una vez transcurren cinco (5) después de enviadas las notificaciones, se procederá al emplazamiento de aquellos que figuren como titulares de derechos reales principales y accesorios según el certificado de registro.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 747 del 19 de octubre de 2019. Referencia expediente No. T-2307872. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1249 del 16 de diciembre de 2004. Referencia expediente No. T-862020. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Ley 793 del 2000. Artículo 13.2





Cumplido el trámite de emplazamiento, el proceso continúa con la intervención del curador *ad litem*, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de aquellos afectados que no hayan comparecido al trámite.⁶ Una vez se posesiona el curador *ad litem* y se notifica a los afectados, se corre traslado por el término de cinco (5) días para que los intervinientes soliciten las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar la oposición al trámite de extinción de dominio.⁷ Transcurrido dicho término, el despacho del fiscal deberá decretar las pruebas que se consideren conducentes, además de decretar de oficio aquellas que se consideren oportunas; estas pruebas deberán ser practicadas en un término de treinta (30) días⁸.

Concluido el término probatorio, se requerirá a los intervinientes por el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.⁹ Vencido este lapso, el fiscal que conozca del proceso, contará con quince (15) días para proferir resolución en la cual decidirá respecto a la procedencia o no de la acción de extinción del derecho de dominio¹⁰.

Analizando el cumplimiento de los términos procesales en el caso concreto se tiene que la Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio, profirió el día 31 de agosto de 2010 resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-305342, propiedad de los señores Salomé Victoria Mesa Betancur, María Patricia Mesa Betancur, Beatriz Helena Mesa de Tarnero, Ana María Mesa Betancur, Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur y con usufructo a favor de Luz Betancur de Mesa.¹¹ (Documento probatorio No. 1).

Siete meses después, para el mes de marzo de 2011 se corrió traslado para allegar solicitudes probatorias, el apoderado de los afectados presentó la respectiva solicitud. Dichas pruebas fueron decretadas junto con otras decretadas de oficio, el día 11 de julio de 2011, es decir, tres meses después. (Documentos probatorio No. 2).

Para el 12 de agosto de 2011 se decretó la clausura de la fase investigativa (documento probatorio No. 3) y se corrió el traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron aportados por el apoderado de los afectados el día 30 de agosto de la misma anualidad.

No obstante, el proceso no tuvo avance hasta el día 12 de marzo de 2012, fecha en la cual se decretó una nulidad motivada en la falta de designación y notificación de la resolución de inicio al curador *ad litem*, que la ley exige para representar a terceros indeterminados. (documento probatorio No. 4)

Subsanada la nulidad que se decretó, solo hasta el 21 de mayo de 2013, se designó y posesiono curador *ad litem* (documento probatorio No. 5), quien para el 5 de julio de 2013

⁶ Ley 793 del 2000. Artículo 13.4

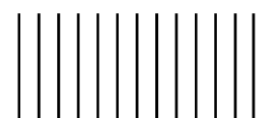
⁷ Ley 793 del 2000. Artículo 13.5

⁸ Ley 793 del 2000. Artículo 13.6

⁹ Ley 793 del 2000. Artículo 13.7

¹⁰ Ley 793 del 2000. Artículo 13.8

¹¹ Anexo No.





presento memorial solicitando que se declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio. (documento probatorio No. 6).

Luego de dos años, en los cuales el apoderado de los afectado presentó solicitudes de impulso procesal, se decretó nuevamente una nulidad – Resolución del 20 de mayo de 2015-, teniendo como fundamento la falta de notificación de las actuaciones al señor David Mesa Bernal, a favor de quien se encontraba constituida una hipoteca, y respecto del cual tampoco se efectuó emplazamiento (Documento probatorio No. 7).

Posterior a esto, el único avance en el proceso una resignación de despacho que se realizó el 04 de mayo de 2017 de la Fiscalía 26 ED a la Fiscalía 54 ED. Desde esta fecha el proceso se encuentra al despacho, pese a sendas solicitudes de impulso procesal que han sido radicadas ante la secretaria de la Unidad de Fiscalías Especializadas en Derecho de Dominio.

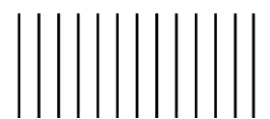
Un análisis global del procedimiento permite evidenciar que la fase investigativa desarrollada por la Fiscalía ha tomado un poco más de nueve años. Los términos que el legislador contemplo para el desarrollo de este procedimiento han sido totalmente desconocidos hasta tal punto que el proceso no tenido avance alguno desde hace dos años, pese a la insistencia de los afectados por darle continuidad.

2.2.2 Actuación procesal llevada a cabo por los afectados dentro del trámite de extinción de dominio.

Un elemento que se debe resaltar es la actividad procesal adelantada por los afectados dentro del proceso de extinción de domino, toda vez que las dilaciones que se han presentado a lo largo del proceso no obedecen a la conducta desarrollada por ellos. Por el contrario, su actividad en desarrollo de la investigación ha sido activa, como se pasará a explicar.

Desde los inicios del proceso, los afectados designaron apoderado, quien para el 07 de febrero de 2011 allegó los respectivos poderes de representación judicial al despacho de la Fiscalía 26 ED. (documento probatorio No. 8). Para el día 11 de febrero de 2011, la Fiscalía 26 ED procedió a reconocerle personería jurídica al apoderado. (documento probatorio No. 9). Posterior a esto, el día 01 de marzo de 2011, el apoderado presentó memorial solicitando tener por notificados de la resolución de inicio a todos los afectados, para así proceder conforme el artículo 13 núm. 5 de la Ley 793 del 2000, corriendo traslado para las solicitudes probatorias (documento probatorio No. 10).

Un vez el despacho corrió término para realizar las solicitudes probatorias, el apoderado de los afectados presentó memorial el día 25 de marzo de 2011, en donde solicitó la práctica y el decreto de cinco pruebas, todas conducente y pertinentes para fundar la oposición a la acción de extinción del derecho de dominio (documento probatorio No. 11).





Una vez las pruebas fueron decretadas por el despacho, el apoderado de los afectados radicó memorial realizando una serie de observaciones y peticiones, relacionadas con la fecha y lugar para recibir las declaraciones de Salome Victoria Mesa Betancur y de Ana María Mesa Betancur, afectadas dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, así como la corrección de un numero de proceso a inspeccionar en el Juzgado 23 Civil Municipal. (documento probatorio no. 12). En efecto, las declaraciones de los afectados fueron tomadas por el ente acusador en las fechas y horas previstas, teniendo en cuenta su interés en acelerar el trámite y colaborar con la administración de justicia. Así mismo, el apoderado de los afectados radico el día 30 de agosto de 2011 los respectivos alegatos. (documento probatorio No. 13)

Luego de que, en el mes de mayo de 2012, se decretara nuevamente una nulidad motivada en la falta de designación y notificación de la resolución de inicio al curador *ad litem*, que la ley exige para representar a terceros indeterminados, y teniendo en cuenta que desde esa fecha el proceso se encontraba al despacho, el apoderado de los afectados radicó el día 2 de octubre de 2012 memorial solicitando el impulso procesal de las actuaciones (documento probatorio No. 14).

Solo fue hasta el mes de enero de 2013 que se tuvo un adelanto en el trámite de extinción de dominio, cuando se designó como curador *ad litem* a traes auxiliares de la justicia. De ellos el doctor, Élder Orlando Rodríguez Rodríguez tomó posesión de su cargo hasta el día 21 de mayo de 2013, presentado solicitud de improcedencia de la acción para el día 05 de junio de 2013.

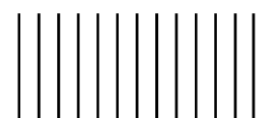
Luego de 15 meses sin ningún avance en el proceso, el apoderado de los afectados radico nuevamente, el día 03 de abril de 2014, solicitud de impulso procesal, indicando que desde el mes de junio del año 2013 el proceso había permanecido al despacho sin que se llevase a cabo ninguna actuación procesal. (documento procesal No. 15)

Casi un año después el proceso seguía sin avanzar, motivo por el cual se radico, el día 05 de mayo de 2015, por tercera oportunidad un memorial solicitando el impulso procesal de las actuaciones, para esta fecha ya se contabilizaban dos años sin que se tuviese algún avance el trámite. (Documento procesal No. 16)

Luego de esto, el 20 de mayo de 2015, atendiendo a la falta de notificación del señor Daniel Mesa Bernal, a favor de quien se tenía constituida una hipoteca sobre el bien, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de julio de 2011.

Desde el 20 de mayo de 2015, no se tuvo ningún avance hasta el día 04 de mayo de 2017, fecha en la cual el proceso fue reasignado de la fiscalía 26 ED a la Fiscalía 54 ED. Desde esta fecha el proceso se encuentra al despacho.

Durante los dos años que el proceso ha estado en la Fiscalía 54 ED, se ha radicado por parte del apoderado de los afectados dos memoriales solicitando el impulso procesal de las





actuaciones, el primero de ellos el día 20 de febrero de 2018 con radicado No. 20185400009195, en el cual además del impulso procesal se solicitó al despacho requerir al depositario provisional del bien objeto del proceso con el fin de que rindiera informe respecto del cumplimiento de sus obligaciones, comunicando el estado físico del bien, sus rendimientos financieros y estado actual de obligaciones por concepto de impuestos, solicitud que a la fecha no ha sido atendida por el despacho (documento probatorio No. 17).

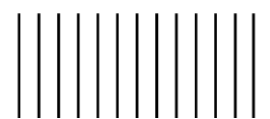
El segundo de ellos presentado el día 12 de diciembre de 2018 con radicado No. 201854000075145, el cual reiteraba nuevamente la solicitud presentada en el memorial del 20 de febrero de 2018 (documento probatorio No. 18).

Como se ha evidenciado, los afectados han tenido una conducta procesal activa respecto de las diligencias adelantadas en el trámite de extinción de dominio, participando en cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, tanto en la fase inicial de notificación, como en la práctica de pruebas y etapa de alegatos de conclusión. Adicionalmente, ha estado interesado en darle continuidad al proceso, situación que se demuestra con la presentación de por lo menos cinco memoriales de solicitud de impulso procesal alrededor de los nueve años que lleva el proceso en curso.

2.2.3 Dilaciones injustificadas que han llevado a que el tiempo transcurrido desde la apertura del trámite de extinción de dominio sea excesivo.

A lo largo del trámite de extinción de dominio adelantado sobre el bien propiedad de mis representados, se han evidenciado una serie de omisiones por parte del ente acusador. En principio de la investigación, todo se desarrolló con plena normalidad; pese a que no se cumplieron los términos procesales establecidos en la ley, esto es entendible atendiendo a la congestión judicial por la cual siempre ha atravesado el sistema colombiano. No obstante, con la declaratoria de tres nulidades a lo largo del proceso, este se ha venido extendiendo de forma excesiva y perjudicial para mis representados. La declaratoria de estas nulidades, puede decirse, se origina en la falta de diligencia del ente acusador, teniendo en cuenta que se explican en que sus actuaciones no se han ajustado al ordenamiento jurídico de extinción de dominio.

En efecto, el 12 de agosto de 2011 se decretó la nulidad de lo actuado “desde el edicto emplazatorio” y ordenando la designación de curador *ad litem*. La segunda de estas nulidades de decreto el 12 de marzo de 2012 motivada en la falta de designación y notificación de la resolución de inicio al curador *ad litem*. No obstante, solo hasta el 13 de mayo de 2013, se designó como curador al doctor Élder Orlando Rodríguez Rodríguez. Finalmente, la tercera nulidad se decretó el 20 de mayo de 2015, fundada en la falta de notificación a Daniel Mesa Bernal, persona a favor de quien se encuentra constituida hipoteca sobre el bien objeto de la





acción, motivo por el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde la resolución del 11 de julio de 2011, dejando a salvo las notificaciones y pruebas practicadas.

Como se evidencia, el ente acusador omitió el procedimiento establecido por la ley 793 del 2000, en cuanto a la designación y notificación del curador *ad litem*, y de la notificación de un titular de la hipoteca, derecho real principal de conformidad con el artículo 665 del Código Civil.

Dichas nulidades sumadas a la inactividad constante del ente acusador han hecho que el proceso se extienda por un periodo excesivo, pese a las solicitudes de impulso procesal la Fiscalía ha dejado el proceso en una inactividad que a la fecha se extiende a dos años, que en total suma 9 años y que no es razonable pues la complejidad del caso no lo justifica.

Debe resaltarse en este punto que en la resolución de inicio del trámite de extinción de dominio respecto del bien propiedad de mis representados, se decretó el embargo y secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo del bien en cuestión, así como de sus edificaciones y construcciones levantas, dejado a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en calidad de secuestro o depositario provisional. No obstante, pese a las dos solicitudes elevadas para requerir al depositario un informe respecto al estado actual del bien, dicha solicitud no ha sido atendida por el despacho, motivo por el cual los propietarios de bien actualmente desconocen toda información relacionadas con el bien, sus rendimientos y el cumplimiento de las obligaciones.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

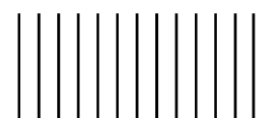
De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, en el caso de tutelas contra omisiones judiciales, en el análisis de procedencia de la acción se debe acreditar el requisito de subsidiariedad y el requisito de inmediatez. Respecto al primero de estos requisitos, se ha establecido que basta con probar que el interesado “*ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta*”¹²

Respecto al requisito de inmediatez, se ha indicado que se debe constatar “*un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela.*”¹³.

3.1 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Referencia expediente T 4.329.910 del 28 de julio de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Ibidem





3.1.1 Requisito de subsidiariedad

Tal y como se explicó en el acápite 2.2 del presente escrito “**Actuación procesal llevada a cabo por los afectados dentro del trámite de extinción de dominio.**”, los afectados han desarrollado a lo largo de la fase investigativa una conducta procesal activa, no solo participando en cada una de las diligencias ordenadas por el despacho, solicitando pruebas y presentado los alegatos de conclusión, sino también presentado memoriales de impulso procesal en reiteradas oportunidades, en los cuales se solicitaba resolver sobre la procedencia o imprudencia de la acción de extinción de dominio, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente.

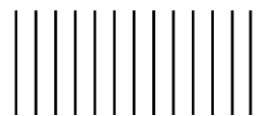
Los afectados dentro del proceso, a través de su apoderado, han estado en vigilancia judicial constante del proceso a la espera de su resolución. No obstante, sus solicitudes nunca han sido resueltas por el ente acusador en los dos años que lleva de inactividad desde que fue reasignado de Fiscalía.

3.1.2 Requisito de inmediatez.

Para el cumplimiento de este requisito ha exigido la jurisprudencia que se acredite un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión y la presentación de la acción de tutela. En efecto, se tiene que los afectados han estado esperando respuesta por parte de la Fiscalía 54 ED a sus solicitudes elevadas en febrero y diciembre de 2018, en las cuales no solo se solicitó el impulso de la actuación procesal con miras a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, sino también se solicitó requerir al depositario provisional del bien objeto del proceso, con el fin de que rinda un informe respecto al cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, comunique el estado físico del bien, así como sus rendimientos financieros y el estado actual de las obligaciones por concepto de impuestos.

No obstante, teniendo en cuenta que a la fecha el proceso sigue al despacho como lo ha estado desde su reasignación el 04 de mayo de 2017, se considera que existe un plazo razonable porque es la omisión en la que actualmente incurre la Fiscalía 54 ED la que se está afectando los derechos fundamentales cuyo amparo aquí se solicita.

Finalmente, se debe señalar que el proceso de extinción del derecho de dominio adelantado inicialmente por la Fiscalía 26 ED y ahora asignado a la Fiscalía 54 ED, ha causado un perjuicio irremediable en los afectados por el proceso. Lo anterior en primera medida, porque desde el 31 de agosto de 2010, fecha en la cual se decretó el embargo y secuestro del bien, parte del patrimonio de los afectados ha estado sometido al escrutinio estatal, limitando así





sus derechos sobre el bien y su posición negocial sobre el mismo por un periodo que resulta ser excesivo

IV. PRENSIONES

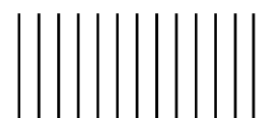
Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al H. Tribunal:

1. **TUTELAR** el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mis representados Salomé Victoria, Mauricio Alberto, María Patricia y Ana María Mesa Betancur, ante la omisión en la que ha venido incurriendo la Fiscalía 54 ED en desarrollo del proceso de extinción de Dominio con radicado 9386.
2. **ORDENAR** a la Fiscalía 54 ED que de estricto cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley 793 del 2000 en lo que resta para a terminación del proceso extintivo que se lleva sobre el bien propiedad de mis representados; en consecuencia, se le ordene a la Fiscalía 54 ED dar por concluido el término probatorio, recibir alegatos de conclusión y proferir dentro de los 30 días siguientes la resolución de procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio radicada bajo el número 9386.

V. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución de inicio de trámite de extinción del derecho de dominio proferida el 31 de agosto de 2010 por la Fiscalía 21 ED
2. Resolución del 11 de julio de 2011 proferida por la Fiscalía 26 ED, mediante la cual se dispuso el inicio de la fase probatoria.
3. Resolución del 12 de agosto de 2011 proferida por la Fiscalía 26 ED, mediante la cual se decretó la clausura de la fase investigativa y se dispuso a correr los traslados de acuerdo a lo contenido en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 del 2000.
4. Citación para notificar personalmente la Resolución de nulidad de fecha 12 de marzo de 2012.
5. Acta de notificación y posesión del doctor Élder Orlando Rodríguez, de fecha 21 de mayo de 2013.
6. Memorial presentado por el doctor Élder Orlando Rodríguez el 05 de junio de 2013, mediante presenta sus oposiciones de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 793 del 2000.
7. Resolución del 20 de mayo de 2015 proferida por la Fiscalía 26 ED, mediante la cual decreto la nulidad de lo actuado desde la Resolución del 11 de julio de 2011.
8. Memorial allegando poder de representación judicial otorgado por los afectados al abogado Edwin Manuel Chaves Peña.
9. Oficio No. 2636 – Rad. 9686 fechado el 14 de febrero de 2011, mediante el cual la Fiscalía 26 ED informa al abogado Edwin Manuel Chaves Peña, que mediante



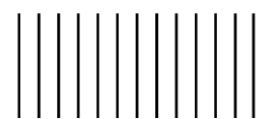


resolución del 11 de febrero de 2011 se procedió a reconocerle personería jurídica dentro del proceso.

10. Memorial dirigido a la Fiscal 26 ED fechado el 1 de marzo de 2011, mediante el cual el apoderado de los afectados aporta una escritura pública y solicita al despacho tener por notificados a todos los afectados, para así proceder con el trámite.
11. Memorial dirigido a la Fiscal 26 ED con fecha de recibido 25 de marzo de 2011, mediante el cual el apoderado de los afectados realiza las solicitudes probatorias de conformidad con el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 793 del 2000.
12. Memorial dirigido a la Fiscal 26 ED con fecha de recibido el 26 de julio de 2011, mediante el cual el apoderado de los afectados realiza una serie de peticiones respecto a la recepción de los testimonios de Salome Victoria y Ana María Mesa Betancur.
13. Memorial dirigido a la Fiscal 26 ED con fecha de recibido 30 de agosto de 2011, mediante el cual el apoderado de los afectados presentó alegatos de conclusión de conformidad con lo ordenado en resolución del 12 de agosto de 2011.
14. Memorial dirigido a la Fiscalía 26 ED con fecha de recibido el 02 de octubre de 2012 mediante el cual se solicita el impulso procesal de las actuaciones.
15. Memorial dirigido a la Fiscalía 26 ED con fecha de recibido el 03 de abril de 2014, mediante el cual se solicita el impulso procesal de las actuaciones.
16. Memorial dirigido a la Fiscalía 26 ED con fecha de recibido 05 de mayo de 2015, con consecutivo DFNEXT No. 20155400022845, mediante el cual se solicita el impulso procesal de las actuaciones.
17. Memorial dirigido a la Fiscalía 54 ED radicado el 20 de febrero de 2018 con consecutivo DEEDD No. 2018540009195, mediante el cual se solicita el impulso procesal de las actuaciones y se solicita al despacho requerir al depositario provisional del bien para que rinda informe del estado actual del bien.
18. Memorial dirigido a la Fiscalía 54 ED radicado el 13 de diciembre de 2018 con consecutivo DEEDD No. 20185400075145, mediante el cual se solicita el impulso procesal de las actuaciones y se solicita al despacho requerir al depositario provisional del bien para que rinda informe del estado actual del bien.

VI. ANEXOS.

1. Poder de representación legal otorgado por Beatriz Elena Mesa de Tarnero, Salome Victoria, Mauricio Alberto Nicolás Agustín, María Patricia, Ana María Mesa Betancur y Luz Betancur de Mesa.
2. En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el artículo 42° del Código General del Proceso, el cual promueve la optimización del tiempo y demás recursos, se allegan tres (3) discos compactos que contienen, en medio digital, la acción de tutela y demás documentos que se indican en el acápite de pruebas.





VII. COMPETENCIA.

Es el H. Tribunal competente con fundamento en el art. 1º del Decreto 1382 del 2000 “Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”.

VIII. TRÁMITE

El establecido en el decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, art. 29 y 86 de la Constitución Nacional.

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 119-47 Edificio Ontario, Bogotá D.C., dirección electrónica notificaciones@emchavesabogados.com.

Mis presentados reciben notificaciones en la secretaría de su despacho.

La entidad accionada las recibirá en su sede judicial.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, y en atención a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no se ha presentado otra acción de tutela ante ningún despacho judicial, amparado en las mismas situaciones de hecho y de derecho que se ventilan en este escrito.

Respetuosamente,

EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA
C.C No. 80.094.270 de Bogotá.
T.P. No. 154.668 del C. S. de la J.

